



Bogotá D.C., 7 JUN. 2022

RADICACIÓN: 2020 - 00197
PROCESO: VEBAL - DIVISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P., procede el despacho a resolver de fondo sobre las pretensiones del presente trámite, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En escrito que por reparto correspondió a este despacho judicial, la **demandante CLAUDIA MARGARITA BERNAL CIFUENTES**, mediante apoderado judicial legalmente constituido, promovió demanda en contra de **LUIS EDUARDO BERNAL CIFUENTES**, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división **ad valorem**, de los bienes inmuebles descritos en las pretensiones primera a cuarta de la demanda.

Como fundamento de sus pretensiones expuso la demandante que es copropietaria de los referidos bienes con el demandado y que no está obligada a permanecer en la indivisión de estos máxime cuando entre ellos ha habido desavenencias por el aprovechamiento del mismo.

Admitida la demanda se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda como se dejó indicado en proveído de esta misma fecha.

En consecuencia, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, "la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco (05) años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto..."

Del caudal probatorio aportado con la demanda y recaudado en el decurso del proceso, y en especial de las copias arrimadas con el libelo de demanda, se evidencia en forma ineluctable que la parte demandante adquirió el inmueble objeto de división en la forma

indicada en los hechos de la demanda tal y como se corrobora en las anotaciones existentes en el certificado de tradición y libertad.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto la demandante como el demandado son propietarios en común conforme los hechos de la demanda de los inmuebles a que se alude en la demanda.

Así las cosas y no estando obligadas las partes aquí intervinientes a permanecer en indivisión, y como quiera que el demandado en la oportunidad procesal no se opuso a las pretensiones de la demanda considera el Despacho que es procedente acceder a éstas para lo cual se decretará la división ad valorem conforme fue pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles descritos en las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - APROBAR el avalúo presentado por la parte demandante con el escrito de la demanda, como quiera que el demandado no presentó objeción respecto del mismo.

TERCERO. – DECRETAR el secuestro de los bienes objeto de división con fundamento en las disposiciones del artículo 411 del Código General del Proceso. Para tal fin se comisiona con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestre y fijar honorarios provisionales, al Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o a los Jueces de Civiles Municipales de Bogotá. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

CUARTO. - Los gastos comunes de la división **ad-valorem** aquí decretada serán en partes iguales y a cargo de los comuneros demandantes y demandados de conformidad con la proporción a sus derechos.


OSCAR GABRIEL CELÝ FONSECA
 Juez (2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 043	8 JUN. 2022
De Hoy	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	